

INFORME N.º 089-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si a efectos de aplicar la exoneración prevista en el tercer párrafo del literal b) del Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, la autenticidad de las obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior, materia de importación, debe ser necesariamente acreditada por una autoridad competente, nacional o internacional, debidamente reconocida, por aplicación extensiva de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 184-2001-EF.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Decreto Supremo N.º 184-2001-EF, mediante el cual se fijan tasas arancelarias para la importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior, publicado el 27.7.2001.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

ANÁLISIS:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 184-2001-EF, la importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos, sea que hubieren sido realizadas en el país y remitidas al extranjero para su exhibición o producidas en el exterior, está sujeta a la tasa 0% ad valorem CIF, siempre que su autenticidad esté acreditada por una autoridad competente, nacional o internacional, debidamente reconocida.

Asimismo, mediante el artículo 2º del referido Decreto Supremo se incluye el tercer párrafo del literal b) del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, según el cual la importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior, constituye una operación exonerada del IGV.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N.º 184-2001-EF tienen como propósito, por un lado, fijar en 0% ad valorem CIF la tasa arancelaria aplicable a la importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos; y, por otro, incluir la importación de dichos bienes en el literal b) del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV como operación exonerada del IGV.

Al respecto, es de hacer notar que a efectos de aplicar la tasa 0% ad valorem CIF, el mencionado Decreto Supremo exige expresamente que la autenticidad de las obras sea acreditada por una autoridad competente, nacional o internacional, debidamente reconocida; mientras que para efectos de gozar de la exoneración del IGV por la importación de los referidos bienes, dicho dispositivo legal no ha incorporado tal acreditación⁽¹⁾.

¹ Nótese que en el caso de la exoneración del IGV a la importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, establecida en el segundo párrafo del literal b) del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, de manera expresa se señala que estos deben contar con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura (hoy, Ministerio de Cultura).

En ese sentido, y considerando que de acuerdo con el último párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, en vía de interpretación no podrá extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, se puede concluir que la exoneración prevista en el tercer párrafo del literal b) del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV será de aplicación en tanto se trate de la importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos, sin que la acreditación de su autenticidad deba necesariamente ser efectuada por una autoridad competente, nacional o internacional, debidamente reconocida, la que podrá realizarse con otros medios probatorios que resulten suficientes para tales efectos.

En consecuencia, a efectos de gozar de la referida exoneración, el sustento de la autenticidad de las obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior, materia de importación, no requiere necesariamente de la acreditación realizada por una autoridad competente, nacional o internacional, debidamente reconocida, al no ser de aplicación extensiva lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N. °184-2001-EF.

CONCLUSIÓN:

A efectos de aplicar la exoneración prevista en el tercer párrafo del literal b) del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, el sustento de la autenticidad de las obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior, materia de importación, no requiere necesariamente de la acreditación realizada por una autoridad competente, nacional o internacional, debidamente reconocida.

Lima, 1 de Julio de 2015

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional(e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATEGICO

ebb/cpf
CT0378-2015
CT0380-2015
CT0381-2015
IGV – Exoneración a la importación de obras de arte.

Así pues, se puede apreciar que cuando en el Apéndice I del TUO de la Ley del IGV se ha querido condicionar la aplicación de la exoneración del IGV a la importación de bienes mediante el cumplimiento de algún requisito (por ejemplo, un determinado tipo de acreditación), este ha sido señalado expresamente.